

C.A. de Valdivia

Valdivia, diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

**Visto:**

Se reproduce la sentencia de veinticinco de junio del año en curso.

Y se tiene además presente:

1.- Lo sustantivo del presente asunto, se relaciona con la concurrencia o no de los presupuestos materiales que autorizan ingresar el proyecto al Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental, siendo un hecho no controvertido, en lo que atañe al recurso, que hubo remoción de material de lecho del río, no siendo en esta etapa, relevante, para su inclusión normativa, si ello es de carácter permanente o transitorio, desde que entenderlo en dicha dimensión y sentido, importaría demandar exigencias que no contempla la disposición pertinente, tal cual lo explica la sentencia, especialmente en su motivo séptimo y siguientes, siendo de particular relevancia la conclusión consignada en el considerando undécimo en cuanto estima que concurren los requisitos para que la actividad realizada, sea calificado de dragado, en los términos del art. 3º literal a.3) del Reglamento, por lo que el Proyecto requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

2.- En este sentido, siendo bastante evidente que la permanencia o transitoriedad de las acciones que pueden dar pábulo a la determinación de ingreso al Sistema de Evaluación, son más bien tipologías abiertas, que deben ser comprendidas e interpretadas bajo criterios propios del derecho ambiental, especialmente en cuanto con ello se propende a la prevención de la afectación y daño al medio



ambiente, lo que estaría en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Carta Política y las Convenciones Internacionales sobre protección del medio ambiente, suscritas por Chile, por lo que y en todo caso, se debe preferir aquella hermenéutica que deontológicamente se oriente a dicho propósito, y no a revertir o mitigar los perniciosos y muchas veces irreversibles daños que pueden producirse por el incumplimiento de la normativa general o sectorial que verse sobre la materia.

3.- Por consiguiente, y considerando que lo planteado en el recurso es una reformulación de lo debatido en la instancia ambiental, esta Corte, compartiendo el criterio de los Jueces que dictaron la sentencia en alzada, y conforme a lo referido precedentemente, estima que la misma se ajusta a derecho y al mérito del proceso, por lo que no hay nada que enmendar.

En consecuencia, en mérito de lo razonado y visto lo dispuesto además en los artículos 186, 223 y 227 del Código de Procedimiento Civil y 26 de la ley 20.600,

Se **confirma** la sentencia de veinticinco de junio del año en curso, con costas.

Redacción del Ministro Sr. Samuel Muñoz Weisz.,

Regístrese, comuníquese y archívese.

N°Ambiental-5-2022.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Valdivia integrada por Ministra María Llanos Morales, quien no firma no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo por encontrarse con licencia Ministro Samuel David Muñoz W. y Abogado Integrante Luis Felipe Alfonso Galdames B. Valdivia, diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

En Valdivia, a diecinueve de octubre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.